



UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR
ESCUELA DE INGENIERÍA Y NEGOCIOS

**CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES,
TRATAMIENTO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA
LUZ DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA VIGENTE**

**INFORME DE TRABAJO FINAL PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGISTER EN DIRECCIÓN TRIBUTARIA**

GRADUADOS:

**MARIA UGALDE HERNÁNDEZ
EDUARDO VANNI SALVADOR
FELIPE VILLALOBOS AGUILERA**

PROFESOR GUIA: JOSÉ FRANCISCO FUENTES MANRIQUEZ

2019

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	3
1. MARCO TEÓRICO.....	4
1.1 NORMATIVA DE LAS CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.	4
1.2 CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL	4
CONCEPTOS DE CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES:	8
EFFECTOS QUE SE PRODUCEN AL HACER UN CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES:	8
1.3 LIQUIDACIÓN DE UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL	10
1.4 NATURALEZA JURÍDICA	11
CONTRATO DE MUTUO	15
COMPARACIÓN ENTRE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y CONTRATO MUTUO.....	17
REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.....	18
LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL EN RELACIÓN A LA JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES.....	20
1. LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL COMO USO ENTRE LAS ENTIDADES RELACIONADAS 20	
2. PLANTEAMIENTO DEL CASO SUJETO ANÁLISIS DEL OFICIO N° 5.115 DE 23.11.2004.....	21
3. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES SOBRE LA CONSULTA TRIBUTARIA DE LOS ACCIONISTAS. 24	
4. CONCLUSIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES SOBRE LA CONSULTA TRIBUTARIA DE LOS ACCIONISTAS.....	27
5. NORMATIVA QUE SE RELACIONA CON LA CONSULTA TRIBUTARIA POR PARTE DEL SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS.....	28
6. RESPUESTA EN RELACIÓN A LA CONSULTA TRIBUTARIA POR PARTE DEL SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS.....	31
JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS SOBRE EL PRÉSTAMO	35

INTRODUCCIÓN

Hoy en día se advierte que cada vez más contribuyentes utilizan una herramienta denominada Cuenta Corriente Mercantil, elemento que pone la ley a disposición de ellos, como un recurso de planificación tributaria, mas adelante pasaremos a analizar si ella es la forma más idónea para lograr el objetivo que está buscando el planificador tributario, que es generar flujos de efectivo de manera rápida y eficiente, minimizando los costos tanto de tiempo como de recursos asociados a otras figuras que podrían asimilársele, como ocurre con el contrato de mutuo. Dicho esto, debemos advertir, que a diferencia de este último contrato, la Cuenta Corriente Mercantil es una herramienta diseñada a la medida del dinamismo de las relaciones comerciales entre comerciantes, conforme al cual se pretende dar un marco jurídico a los flujos recíprocos de dinero. Es por esto mismo que, la cuenta corriente mercantil no ampara una operación de crédito de dinero en la que se confronta a una parte acreedora con otra deudora, sino que más bien, busca satisfacer necesidades asociadas a demandas de recursos en la que la calidad de deudor y acreedor es de tal punto transitoria, que ésta sólo puede definirse una vez que dicha relación (y necesidad de flujos) concluye mediante la liquidación del contrato, momento en el cual, recién se puede determinar la existencia de una deuda y un crédito correlativo o dicho de otra forma, la aparición de un deudor y de un acreedor.

Con todo, en el último tiempo se ha advertido una proliferación en el uso de esta herramienta, todo lo cual ha hecho necesario que el Servicio de Impuestos Internos, haya debido redoblar sus esfuerzos por controlar los efectos tributarios derivados de su uso. En particular, en este punto, se ha advertido que muchos contribuyentes utilizan la Cuenta Corriente Mercantil como una fachada de operaciones de crédito de dinero con el propósito de evadir el devengamiento del Impuesto de Timbres y Estampillas e incluso planteando la figura de retiros encubiertos. En otros casos, los contribuyentes rebajan como gastos los intereses asociados a una Cuenta Corriente Mercantil sin observar su

previa liquidación, tal vez por desconocimiento de lo que se entiende como la liquidación de un contrato de esta naturaleza. Finalmente, también podríamos atribuir al desconocimiento en el correcto tratamiento y uso de este tipo de contrato, el que deriva de las observaciones que el Servicio formula a la determinación del capital propio tributario, cuya importancia, en especial a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.780 de 2014, es fundamental.

Así las cosas, mediante el trabajo que a continuación se presenta pretendemos introducir al lector en el marco jurídico del contrato de Cuenta Corriente Mercantil y, hecho esto, analizar tanto sus virtudes como sus defectos, de suerte tal que este análisis sirva de guía al contribuyente al momento de tomar la decisión de utilizar esta herramienta legal.

Para realizar dicho análisis se acudirá, tanto a la jurisprudencia administrativa como judicial existente sobre la materia.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1 NORMATIVA DE LAS CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

En primer lugar, el Código de Comercio es un conjunto de normas y preceptos que regulan las relaciones mercantiles. Las actividades comerciales vienen reguladas como lo establecido en el Código de Comercio de cada país, además del resto de leyes mercantiles aplicables.

En dicho texto se encuentra la normativa que hace referencia a las Cuentas Corrientes Mercantiles y de la misma entrega un concepto normativo del uso de la misma. A continuación, se presenta los citados artículos desde el 602 al 619 del Código de Comercio que trata el tema del contrato de cuentas corrientes.

1.2 CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

De acuerdo con las normas anteriormente citadas. La Cuenta Corriente Mercantil su significado se destaca en el citado artículo 602 del Código de Comercio. Que hace hincapié a un contrato bilateral, es decir, entre dos entidades que deben tener un comportamiento recíproco de las acciones que realizan bajo este contrato. Ahora bien, cuando se refiere a dichas acciones, el motivo es para no generar un pasivo en la otra entidad, es decir que no tenga un comportamiento de prestamista la entidad que cede su dinero hacia la otra entidad. Entonces en la contabilidad debe especificarse en un asiento contable que es a cargo por concepto de Cuenta Corriente Mercantil y el abono sería lo mismo. Para dar a entender que no se pretende genera un acreedor y deudor. Que en el fondo busca que la relación que se genera en las entidades se liquide por acuerdos mutuos.

Por otra parte, es importante considerar en que consiste una Cuenta Corriente Mercantil y su uso en las actividades empresariales relacionadas. Ya que su función es traspasar fondos a otras entidades por medio de dicha cuenta. Por otra parte, vamos a indagar con mayor detalle el concepto, las características y uso de la Cuenta Corriente Mercantil que se detallará a continuación.

El contrato de Cuenta Corriente Mercantil es aquel pacto por el cual dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios y comerciales perderán su individualidad propia al entrar en una cuenta común, para convertirse en simples partidas del debe o haber, de tal forma que únicamente será exigible su saldo a la hora del cierre de la cuenta la cual se producirá en la época por ellos convenida.

El artículo 602, del Código de Comercio, dispone que la cuenta corriente *“Es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo”*.

El artículo 603, del Código de Comercio, establece el efecto de la convención que *“Las cuentas que no reúne todos los elementos de la esencia de este contrato, indicando que en tal caso se tratará de una cuenta simple o de gestión”*. Debe considerarse que el artículo 609, del mismo texto legal, establece que si las sumas o valores remesados quedan afectos a un empleo determinado, o si deben tenerse a la orden del remitente, dichas sumas son extrañas a la cuenta corriente.

Según las normas legales anteriormente descritas, se infiere, que en su definición el Contrato de Cuenta Corriente Mercantil no da origen a una operación de crédito de dinero

propiamente tal, razón por la cual el documento en que se haga constar dicho contrato, no se encontraría gravado con el Impuesto de Timbres y Estampillas.

No obstante lo anterior, es necesario que en la práctica se pueda comprobar que el contrato que se pretende llevar a efecto corresponda efectivamente a una relación comercial verdadera entre las partes y que éste, contenga todos los elementos esenciales para su existencia, a saber:

Es indispensable que el objeto de la remesa, en este caso el dinero, sea transferido y determinada su libre disposición por el receptor en plena propiedad, resultando de ello que no tendrá un empleo determinado, ni tampoco deberá existir la obligación de tener a la orden del remitente su valor equivalente.

Deben justificarse debidamente las acreditaciones que deban hacer en la cuenta corriente al momento de la recepción.

Otro elemento esencial en este contrato es la indivisibilidad de la cuenta en la cual no hay deudor ni acreedor, solo hay un debitado y acreditado. El acreditado no es deudor aunque puede llegar a serlo, como también el debitado, esta circunstancia está subordinada al resultado final de la cuenta, operada que sea la compensación, en la que incluso por un justo equilibrio o exacto balanceo del debito o crédito, excluya la posibilidad de toda existencia de deudor y acreedor.

Como último elemento esencial correlativo del establecimiento de un saldo como consecuencia de la compensación, está su exigibilidad, que se traduce en la obligación de pagarlo por aquel a cuyo cargo resulte, como consecuencia de la diferencia de valores intercambiados¹.

¹ Oficio N° 5.115, DE 23.12.2004.

En efecto, la normativa aplicable a la Cuenta Corriente Mercantil, contenida en el Código de Comercio, artículos 602 al 619, no señala expresamente que este contrato deba constar por escrito para que exista o para que se puedan probar sus condiciones. De hecho, en la definición que entrega el artículo 602 del referido cuerpo legal sólo señala que es "un contrato bilateral y conmutativo", por el cual se verificarán determinadas circunstancias de hecho expresamente descritas.

Por otra parte, el artículo 618 del mismo cuerpo legal, señala que "la existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos", entregando entonces una amplia gama de posibles formas documentales de acreditarlo que no son necesariamente el propio contrato, y entre ellas, precisamente están los respaldos contables y toda otra documentación asociada como vouchers e incluso las propias facturas que podrían ser, en este caso, documentación y prueba suficiente para acreditar su existencia y determinar sus condiciones, sin necesidad, como se especula, de exhibir materialmente un contrato que detalle sus condiciones.

Características:

Es un contrato bilateral y conmutativo por el cual dos partes efectúan remesas recíprocas de dinero u otros valores sin aplicación determinada. De modo que los valores se funden en una única cuenta, perdiendo su individualidad (no puede determinarse a priori quien es deudor y quien acreedor) para compensarlas de una sola vez y pagar el saldo.

Partes que intervienen en este tipo de contrato de Cuentas Corriente Mercantiles:

- Remitente: Es el encargado de enviar la remesa y en favor de quien nacería el crédito.
- Receptor o remitido: Es aquel sujeto que recibe la remesa y se constituiría como deudor.

CONCEPTOS DE CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES:

- Nominado y típico: Código de Comercio, artículos 602 a 619.
- Real: Ya que si bien el contrato se constituye con la voluntad de las partes, es solo un acuerdo, es necesario que las partes realicen las remesas.
- Bilateral: Ambas partes realizan prestaciones, remesas recíprocas.
- Oneroso, esto surge de dos elementos.
Beneficios y Costos, que significa para ambos contratantes el mantenimiento y otorgamiento, el crédito recíproco para el funcionamiento de la cuenta.
- Conmutativo: Que debe regular las permutas o mantener la igualdad entre lo que se da y lo que se recibe.

EFFECTOS QUE SE PRODUCEN AL HACER UN CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES MERCANTILES:

- Compensación: Tiene lugar cuando 2 personas, por derecho propio, reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente.
- Novación: Transformación de una obligación en otra. Se extingue una obligación para nacimiento a otra nueva que será el saldo final de la cuenta corriente. Se extingue el crédito originario, cambia el régimen de prescripción (5 años), se extingue las garantías reales y personales inherentes al crédito, se pierden los privilegios de los créditos que pasan a la cuenta corriente.
- Indivisibilidad de la cuenta corriente: los créditos incorporados a la Corporación de crédito al menor, pierden su individualidad para formar una masa de remesas acreditadas, con respecto a las cuales debe descontarse la posibilidad de una liquidación particular. La obligación es única.
- Determinación del saldo al cierre de la cuenta: Las anotaciones del debe y el haber buscan establecer un saldo definitivo y parcial a la época del cierre.

➤ Intereses: todos los valores del débito y crédito producen intereses legales o los que las partes hubiesen estipulado.

➤ Estos corren desde que los créditos se incorporan al saldo.

No obstante lo expuesto y atendiendo a la definición del contrato de Cuenta Corriente Mercantil que el Código de Comercio menciona, se considera que son las remesas recíprocas el objeto de dicho contrato, en efecto, el Código establece que los créditos y débitos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se considerarán, respectivamente, como partidas de abono y cargo en la cuenta de cada contribuyente, por lo tanto el objeto del contrato son las remesas, recíprocas de uno y otro de los contratantes, en cuanto se transforman en asientos de debe o haber. Dichas remesas no constituyen pagos, porque lejos de extinguir las relaciones contractuales, éstas continúan; bajo un contrato de Cuenta Corriente Mercantil no existe acreedor ni deudor, sólo determinan asientos de abono o de cargo.

Para la existencia de un contrato de Cuenta Corriente Mercantil, debe comprobarse que en la práctica el contrato corresponde efectivamente a una relación comercial verdadera entre las partes y que éste, contiene todos los elementos esenciales para su existencia. En este sentido, el nombre o título que le den las partes a la convención no es un elemento determinante para calificar jurídicamente a un contrato nominado como el analizado, sino que su calificación deberá establecerse en base a los derechos y obligaciones de las partes de acuerdo a lo acordado por ellas en el contrato.

María Villamán, en su artículo “Tributación de la Cuenta Corriente Mercantil” menciona que *“en nuestro país la doctrina sostuvo que el contrato de cuenta corriente regulado por el Código de Comercio suele pactarse entre un comerciante y alguien que no lo es y sin perjuicio de ello, debido a que este acuerdo forma un todo homogéneo, al refundir diversas operaciones, el mismo no se puede descomponer utilizando la excusa que para una de las partes la relación puede ser vista como civil”*².

² Ugarte Zeneteno, Francisco (1869): De los actos de comercio en relación con la competencia de 6 jurisdicción (Santiago, Imprenta de “El Independiente”) pp. 178-179.

1.3 LIQUIDACIÓN DE UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

El efecto primordial del cierre de la cuenta corriente radica en la liquidación de la misma y la determinación del saldo, operación que consiste esencialmente en la suma de las masas correlativas de créditos y deudas, incluyendo los intereses sobre los valores remitidos si hubieren sido pactados, para luego sustraer o restar de la suma mayor, dando como resultado el denomina saldo. Así, el cierre de la cuenta no es la terminación del contrato, aunque eventualmente podría serlo; es sólo un acto necesario para determinar quien es deudor o acreedor entre las partes del contrato y proseguir el envío de remesas que originaran nuevos cargos y abonos en sus contabilidades.

Efectuado el cierre se procede a la liquidación y fijación del saldo, el cual puede ser pagado o pasar como primera partida a una nueva cuenta corriente. El saldo adquiere carácter definitivo al ser aprobada la cuenta por ambas partes y en su defecto, por la respectiva autoridad. El cierre del contrato de cuenta corriente es único y exclusivamente para determinar el saldo de la cuenta y quién es deudor o acreedor, o sea que es una forma de cierre parcial, un requisito previo a la terminación o culminación del contrato, para que las partes sepan anticipadamente en qué posición se encontrarán a partir de dicho cierre.

Si bien, el servicio no ha dado una instrucción clara de cómo considerar liquidada una Cuenta Corriente Mercantil, solo se ha pronunciado sobre este tema a través de oficios. En cambio el Tribunal Tributario y Aduanero ha dictaminado sobre cómo se podría entender que una Cuenta Corriente Mercantil ha sido liquidada, a través de un fallo en particular sobre un reclamo realizado por Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada, el que analizaremos más adelante.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA

Las teorías que respectan la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente mercantil, pueden presentarse como:

1. Operación de Contabilidad:

La Cuenta Corriente Mercantil respondería a un simple estado de hechos en virtud de las operaciones que realizan las personas. Todos los participantes de la cuenta únicamente vislumbrarían operaciones de haber y deber, más no un contrato propiamente tal.

2. Combinación de contratos:

El contrato de cuenta corriente combinaría diferentes contratos no conformando ninguno en especial, siendo que cuenta con características propias de crédito recíproco, depósito y mandato, además de casión y transferencia o novación en ciertos casos.

3. Ente Moral:

Teoría que únicamente tiene un valor histórico, más no práctico.

4. Contrato Autónomo:

Se entiende la Cuenta Corriente Mercantil como un contrato con características propias y bien definidas, no poniéndose de acuerdo la doctrina y la jurisprudencia al establecer si presenta un carácter real o consensual.

CAPÍTULO II

LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL, UN RECURSO UTILIZADO POR LOS CONTRIBUYENTES

La cuenta corriente puede resultar una herramienta idónea para los empresarios y contratantes en general, dado que en virtud del principio de indivisibilidad que la caracteriza, el crédito otorgado a través de esta forma de contratación permite obtener costos sensiblemente más bajos que los que se deberían afrontar si se recurre a los bancos o a compañías financieras. Los contribuyentes han visto a la Cuenta Corriente Mercantil como una herramienta útil para la planificación tributaria, como un método alternativo a utilizar en comparación al mutuo de dinero ya que al suscribir este tipo de contrato se debe pactar por escrito y pagar impuesto de timbres y estampillas.

Se ha observado que como la utilización de Cuentas Corrientes Mercantiles presenta características muy útiles para la actividad empresarial, como por ejemplo:

- a) No da origen a una operación de crédito de dinero propiamente tal, razón por la cual el documento en que se haga constar dicho contrato, no se encontraría gravado con el Impuesto de Timbres y Estampillas.
- b) Otro elemento esencial en este contrato es la indivisibilidad de la cuenta en la cual no hay deudor ni acreedor, solo hay un debitado y acreditado. El acreditado no es deudor aunque puede llegar a serlo, como también el debitado, esta circunstancia está subordinada al resultado final de la cuenta, en la que incluso por un justo equilibrio o exacto balanceo del debito o crédito, excluya la posibilidad de toda existencia de acreedor y deudor.
- c) Una forma fácil de capitalizarse y obtener financiamiento.

- d) Permite la multiplicación de los capitales al facilitar el uso de los pertenecientes a la otra parte, dado que la obligación de abonar las deudas provenientes de las mutuas operaciones realizadas se efectúa al final de un período determinado.
- e) Produce el aumento de la productividad de los capitales, ya que no se endeuda para realizar inversiones o incurrir en gastos.
- f) Simplifica la actividad de ambas partes, dado que evita tanto el envío constante de facturas y documentos como los movimientos de dinero, reduciendo riesgos y gastos.
- g) La Cuenta Corriente Mercantil, va un poco más allá de la realidad contable que se produce cuando dos personas mantienen relaciones de negocios más o menos permanentes o durante un tiempo relativamente largo. Consagra la realidad de la relación permanente, pero acompañándola de un elemento de certeza, aplazando la exigibilidad de las obligaciones recíprocas y precisando una fecha de corte, en la cual se deduce de manera inequívoca, la existencia de un saldo a cargo de una de las partes. Esto es, que en virtud de la celebración del contrato de cuenta corriente, los cargos y abonos derivados de las remesas recíprocas de las partes pierden su individualidad y la exigibilidad que le es propia, para confundirse dentro de una masa contable cuyo resultado obligacional sólo se conocerá al vencimiento de la cuenta o al corte de la misma previsto en el contrato. De la Cuenta Corriente Mercantil se predica que es única, en el sentido que aglutina las obligaciones mutuas que surgen entre las partes como consecuencia de sus remesas; e indivisible en cuanto no es posible exigir ninguna de esas obligaciones en forma separada. Como consecuencia, por ejemplo, no es dable al acreedor de una de las partes embargar la suma que aparezca en el registro contable a favor de ella durante el curso de la cuenta, sino que debe esperar a la fecha de corte, para determinar la existencia real de un crédito a favor de su deudor.

“En síntesis, la Cuenta Corriente Mercantil se caracteriza por la existencia de una relación permanente de negocios; por verificarse remesas recíprocas entre las partes, de manera que no se conoce inicialmente quién resultará deudor y quién acreedor y, por último, por la absorción de las partidas individuales para integrarlas en un todo del que resulta, al finalizar la cuenta o a su corte, un saldo, este sí exigible. A propósito se habla de liquidación o corte de la cuenta cuando se obtiene un saldo en la época prevista por las partes, por ejemplo, mensualmente y de terminación, cuando se clausura en forma definitiva.”

Es necesario distinguir el contrato de Cuenta Corriente Mercantil con otras figuras, como por ejemplo la celebración de un contrato de mutuo.

CONTRATO DE MUTUO

Nuestro Código Civil establece en su artículo N° 2.196: *“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”*. Importante es señalar y establecer que el mutuo recae usualmente sobre cosas consumibles antes que sobre cosas fungibles. De ahí que se hable de un “préstamo de consumo”.

El mandatario quien entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero. Por cierto, no es necesario, como en este caso, que el dinero se entregue directamente al mutuario, basta que se entregue a un tercero a condición de que el mutuario pague el préstamo. Es exactamente el mismo caso de los créditos hipotecarios donde un banco presta dinero, pero lo entrega directamente al vendedor del inmueble.

Por otra, existe una parte que se obliga a pagar dicha cantidad en un momento distinto al de la convención. Además, por ese préstamo de dinero, el mutuario paga un interés.

Cabe señalar que, tratándose del contrato de mandato, el mandante se obliga a restituir o reembolsar los gastos necesarios causados por la ejecución del mandato, obligación que se extingue con poner al mandatario en la misma situación patrimonial en que se encontraría de no haber incurrido en los gastos. El pago de intereses, en ese contexto, nada tiene que ver con el concepto de reembolso.

Por otra parte, no existe impedimento legal para que el mandatario preste dinero al mandante, convención que debe regirse por las reglas generales aplicables al mutuo de dinero.

De otro lado, si bien el mandato puede ser remunerado, los honorarios pagados provienen de la ejecución de los negocios encargados; pero no de la provisión de fondos, de modo que en el caso planteado, con los intereses no se están pagando los servicios del mandatario, sino simplemente el préstamo de dinero que media entre las partes.

Los contratos de mutuos se encuentran gravados con El Impuesto de Timbres y Estampillas, que se encuentra regulado en el Decreto Ley N° 3.475 de 1980 y es un tributo que grava principalmente los documentos o actos que dan cuenta de una operación de crédito de dinero. Su base imponible corresponde al monto del capital especificado en cada documento.

Existen tasas fijas y tasas variables. Las letras de cambio, pagarés, créditos simples o documentarios, entrega de facturas o cuentas en cobranza, descuento bancario de letras, préstamos y cualquier otro documento, incluso los que se emitan en forma desmaterializada, que contengan una operación de crédito de dinero, están afectos a una tasa de 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción de mes que media entre su fecha de emisión y vencimiento, con un máximo de 0,8%.

Asimismo, los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento tienen una tasa de 0,332% sobre su monto.

En virtud del Decreto Supremo N° 537 Exento del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.01.2016, las tasas fijas del Impuesto de Timbres y Estampillas establecidas en los artículos 1°, N° 1 y 4°, se reajustaron en un 2,7% a partir del 01 de enero de 2016, quedando su monto en \$ 3.565.

COMPARACIÓN ENTRE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y CONTRATO MUTUO

Como hemos señalado el contrato de mutuo es un contrato real y que se perfecciona con la entrega de la cosa, no sería necesario la escrituración del contrato y solo bastaría con el debido registro contable. Y al no tener la protocolización legal no gatilla el Impuesto de Timbres y Estampillas, entonces surge la interrogante, ¿porque no hacerlo a través de un mutuo no escriturado?.

Para dar respuesta a esta pregunta, analizaremos la jurisprudencia correspondiente para determinar los requisitos a saber de cuando debe escriturarse un contrato de mutuo.

El artículo 1709 del Código Civil establece que *“Deberán constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias”*.

Por lo tanto, si la prestación supera dos unidades tributarias estará obligado a escriturar un contrato y pagar el debido impuesto de timbres según la cuantía del contrato.

Por su parte el artículo 1708 del mismo código establece que *“No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”*.

Según lo señalado en el artículo 1708 del Código Civil al no contar con el contrato de mutuo que conste por escrito no permitiría la prueba de testigos en el caso que producto de una fiscalización de parte del Servicio de Impuestos Internos solicite acreditar el origen de los fondos con que se ha financiado un contribuyente en el desarrollo de sus actividades. En cuanto a las formas que tiene un contribuyente de justificar un capital recibido de un tercero en calidad de préstamo debe acreditarse con el respectivo mutuo de dinero, contrato que debe pagar el impuesto de timbres y estampillas contenidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

En base a las razones anteriormente dichas podemos concluir que el uso de la Cuenta Corriente Mercantil es un instrumento muy útil y flexible para la obtención de flujos inmediatos, sin la necesidad de realizar un contrato y pagar algún tipo de impuesto por este acto y lo más importante de destacar es que no aplicaría la justificación de inversiones, a diferencia del contrato de mutuo que si lo requiere el Servicio de Impuestos Internos tiene la obligación de justificar la inversión.

REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

El Servicio de impuestos Internos, en el marco de una Cuenta Corriente Mercantil buscará verificar que realmente existan relaciones comerciales verdaderas y permanente entre las partes para que una cuenta corriente sea calificada como tal y velará que se cumplan los requisitos tales como, la recurrencia de los traspasos, que estos sean recíprocos y habituales entre las partes y exista una relación comercial entre las partes.

Existe jurisprudencia por parte de la Excelentísima Corte Suprema, referido a un procedimiento de reclamación, a continuación se puede apreciar un extracto del fallo³.

³ Fallo de la Exma. Corte Suprema Rol N° 5351-2013, CS 13/10/2014, ante procedimiento de reclamación de liquidaciones tributarias iniciada por Esso Chile Petrolera Ltda.

“La Excma. Corte Suprema rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de una sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó el reclamo interpuesto en contra de liquidaciones que cobraban Impuesto de Timbres y Estampillas al contribuyente. El contribuyente arguyó que en los hechos no procedía la aplicación de Impuesto de Timbres y Estampillas, debido a que la operación por la cual pretendía cobrarse este impuesto no estaría gravada con este tributo, ya que se trataría de un contrato de cuenta corriente mercantil tratado en el artículo 602 y siguientes del Código de Comercio, infringiéndose por tanto, además de los referidos artículos, el artículo 2 del Código Tributario, en relación con el artículo 1545 del Código Civil. La Excma. Corte Suprema consideró que la operación cuestionada se encontraría gravada con Impuesto de Timbres y Estampillas en conformidad al artículo 1 N° 3 de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, ya que se trataría de una operación de crédito de dinero, debido a que no se habría verificado un requisito esencial del contrato de Cuenta Corriente Mercantil, el cual es que los contratantes mantengan relaciones contractuales de manera habitual, que los flujos sean en beneficio de ambas partes y que sean recurrentes”.

En base a los antecedentes expuestos sobre el fallo de la Excma. Corte Suprema esta recalifica un contrato de Cuenta Corriente Mercantil a un contrato de mutuo anteponiendo como un requisito esencial para que se configure un contrato de cuenta corriente como lo es la recurrencia de los trasposos de flujos entre las partes y el hecho de no existir una relación comercial de manera habitual, por lo que el contrato suscrito obedece a una operación de crédito en dinero y en consecuencia, se encuentra sentenciando a estar afecto y pagar el debido Impuesto de Timbres y Estampillas de acuerdo lo establece el artículo 1 N°3 del D.L. 3475, como consecuencia de los actos realizados por las reclamantes al no poder acreditar una real relación comercial, que los flujos sean recurrentes y en beneficios de ambas partes.

LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL EN RELACIÓN A LA JUSTIFICACIÓN DE INVERSIONES

1. LA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL COMO USO ENTRE LAS ENTIDADES RELACIONADAS

Primero que todo, la Cuenta Corriente Mercantil se encuentra definida en el artículo 602 del Código de Comercio, que establece que la Cuenta Corriente Mercantil es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente. De acuerdo con la definición anterior, el contrato de Cuenta Corriente Mercantil no indica que debe ser celebrado por escrito, lo que conduce su comunicado que puede llegar hacer de forma consensual. Si bien es cierto, la Cuenta Corriente Mercantil cuando es utilizada entre las sociedades generalmente son aquellas relacionadas, como por ejemplo: Una empresa matriz que traspasa fondos a empresas filiales. Para efectos tributarios, en la práctica se da a entender que frente a esto el contribuyente lo utiliza como herramienta o recurso de planificación tributaria. De acuerdo a la implicancia que tiene de ser usado como un contrato consensual que permita realizar traspaso de fondos sin ser escritos o bien que permite evitar el protocolo de legalización de documentos ante notario.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO SUJETO ANÁLISIS DEL OFICIO N° 5.115 DE 23.11.2004

Según el oficio N° 5115 de 23.11.2004 se refiere a la Cuenta Corriente Mercantil en relación al Impuesto de Timbre y Estampillas. La dirección nacional al recibir esta consulta tributaria, señala: *“que un grupo de empresarios dueño de siete sociedades de inversión que, en su calidad de accionistas, han formado una Sociedad Anónima Inmobiliaria para realizar negocios de bienes raíces”*.

Estos mismos, representan las sociedades personales de inversión que permitieron la constitución de la sociedad anónima por medio de aportes individuales de capital. Manera tal que las acciones por los mismos fueron suscritas y pagadas.

“No obstante, cuando nos referimos a un convenio entre accionistas en crear una nueva sociedad, se pueden generar la modificación de estatutos por medio de plebiscito o bien resguardar los mismos estatutos de sus sociedades”. Estos es lo que señala la Ley 18.046 de 1981 de Sociedades Anónimas.

De lo contrario, se genera el desarrollo del negocio inmobiliario, por medio del monto reunido que es aportado para formar el capital por los socios, por lo que en razón no quieren modificar los estatutos de constitución de la sociedad anónima. (Ley 18.046 de 1981 de S.A.).

Por lo tanto, consideran la posibilidad de inyectar fondos a la nueva sociedad inmobiliaria, lo que repercute el aumento de montos por medio de aportes en un “Convenio entre Accionistas”, según lo autoriza la Ley N°18.046 de 1981, pacto mediante el cual todos los accionistas se obligan a proporcionar a la sociedad anónima, el financiamiento necesario mediante transferencias de dinero en cuenta corriente, en proporción a su participación en el capital de dicha empresa.

Luego señala que de tal manera, cada accionista constituido (sic) por su respectiva sociedad de inversión, proporcionara a la sociedad anónima inmobiliaria un determinado financiamiento, mediante transferencias de dinero estipuladas en un contrato de Cuentas Corrientes Mercantil, que después de un tiempo determinado les será devuelto, en cumplimiento de los acuerdos que se suscriban en el referido convenio entre accionistas.

“Es precisamente distinguir que la sociedad de inversiones al celebrar un contrato de cuentas corrientes mercantil se debe tener en cuenta la reciprocidad del traspaso de fondos sin generar un Deudor y Acreedor entre la sociedad de inversiones personales de cada socio con la nueva sociedad Inmobiliaria. Según el artículo 605, que señala: “Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.”

Las referidas transferencias de dinero a la sociedad Anónima, se mantendrán como cuenta corriente deudora de ésta última, hasta que una vez terminado el proyecto, los ingresos por ventas permitan devolver el banco financista la totalidad de los créditos obtenidos incluyendo sus intereses.

A partir de ese momento, en la medida que los ingresos y disponibilidades lo hagan posible, una vez deducidos los gastos e impuestos que correspondan al desarrollo del proyecto inmobiliario, se irán efectuando devoluciones parciales de las Cuentas Corrientes Mercantiles convenidas con los accionistas, hasta el total de la extinción de ellas.

“Ahora bien con respecto al tema de los intereses que se pueden generar en la celebración de un contrato de Cuentas Corriente Mercantil, cabe mencionar que en dicha relación entre las sociedades no se puede utilizar este interés como gasto para efectos de rebajar la base imponible afecta a impuesto de primera categoría. Razón por lo que este gasto debe ser reconocido y ser demostrado fehacientemente ante el servicio. Según el artículo 21 del Código Tributario, que obliga a los contribuyentes a acreditar la

veracidad de las operaciones declaradas con la documentación pertinente. Es decir, con documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca que son necesarios u obligatorios para él. Siendo así, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible, el artículo 31 de la Ley sobre Impuestos a la Renta señala que la renta líquida se determinará deduciendo todos los gastos necesarios para producirla “siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el servicio”.

Por lo tanto, se concluye que si llegara a producirse una mora entre los traspasos de fondos entre la Sociedad de Inversiones Personales con la nueva Sociedad Inmobiliaria. De cierto, reconociendo el interés como gasto para fines tributarios. Éste quedaría Sujeto como gasto rechazado según el inciso 4 N°1 del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Por último, agrega, que, sobre la materia expuesta, se han suscitado dudas sobre el tratamiento tributario que afectaría a los respectivos contratos de Cuenta Corriente Mercantil, que se celebrarían entre los accionistas individuales, representados por sus respectivas sociedades de inversión, y la sociedad anónima inmobiliaria, en cuanto a si le son aplicable a las disposiciones de la Ley de Impuestos de Timbre y Estampillas, del D.L. N°3.475 de 1980.

De acuerdo al planteamiento anterior, se hizo la consulta al Servicio de Impuestos Internos en relación si, al hacer un contrato de Cuenta Corriente Mercantil entre los accionistas, sociedades de inversión personales y la respectiva Sociedad Anónima Inmobiliaria, se encontrarían gravados y/o exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas.

3. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES SOBRE LA CONSULTA TRIBUTARIA DE LOS ACCIONISTAS.

Antes de contestar la pregunta del Servicio de Impuestos Internos, debemos considerar que en relación a la consulta anterior. La empresa en su calidad de accionista busca inyectar fondos a la nueva sociedad de acuerdo a lo establecido por la junta directiva entre accionistas sin modificar los estatutos de la otra sociedad. De acuerdo con la Ley de Timbre y Estampilla del D.L. N° 3.475 de 1980, según el artículo N°1 de la misma, señala que se deben gravar con el impuesto actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se pronuncian tales como:

- a) El protesto de cheques por falta de fondos, afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$ 3.736 y con un máximo de una unidad tributaria mensual.
- b) Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique.
- c) Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto.
- d) Satisfarán también el tributo del inciso primero de este número, la entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias y financieras; la entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco; los mutuos de dinero; los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones.

Recogiendo los puntos anteriores del D.L. N°3.475 de 1980, Ley de Impuesto y Estampillas, indica que para hacerse pago del tributo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo N°1 para que el fondo o dinero sea gravado. En la letra “d” de esta presente tesis que se refiere a los enunciados de dicho artículo y normativa. Se refiere al tributo y deja en claro que la entrega de dinero debe ser por los medios señalados para ser un cobro del tributo.

Ahora bien, para continuar con este análisis, si consideramos el Título III del D.L. N°3.475 de 1980 de la Ley de Impuestos y Estampillas. Que se refiere a “*Sujeto del Impuesto y responsable de su pago*”.

Según artículo N°9 señala: Son sujetos o responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo 1°:

- 1.- El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los protestos de cheques, dejándose constancia en cada acta del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo podrá cobrar el valor del tributo al girador sujeto del impuesto, y estará facultado para cargarlo a su cuenta;
- 2.- El emisor tratándose de facturas, cuentas y otros documentos que hagan sus veces;
- 3.- El beneficiario o acreedor por los documentos mencionados en el N° 3 del artículo 1°, quien tendrá el derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento, los que serán responsables en forma solidaria del reembolso del impuesto. En el caso de las letras de cambio, el obligado al pago del impuesto será el librador o girador, sin perjuicio de su derecho a recuperar su valor de parte del aceptante;
- 4.- Las personas obligadas a llevar contabilidad, respecto de los libros a que se refiere el N° 4 del artículo 1°;

- 5.- Quienes suscriban u otorguen el documento gravado, en los casos no previstos en los números anteriores, a prorrata de sus intereses, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, el Fisco podrá perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago;
- 6.- El emisor de los pagarés, bonos, debentures y otros valores que den cuenta de captaciones de dinero, tratándose de emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la Ley N° 18.045.
- 7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley no tenga domicilio o residencia en Chile.

De acuerdo con los puntos anteriores, deja en evidencia que el sujeto obligado a realizar el pago del tributo debe ser un documento por escrito y contar con la existencia entre un deudor y acreedor en caso de créditos.

4. CONCLUSIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES SOBRE LA CONSULTA TRIBUTARIA DE LOS ACCIONISTAS.

Si regresamos al planteamiento del Oficio N°5115 de 23.11.2004, podríamos señalar y concluir que las acciones de las empresas al realizar traspasos de fondo por medio de un contrato de Cuentas Corriente Mercantil. No estaríamos en presencia de determinar un cumplimiento tributario en relación al Impuesto de Timbre y Estampillas, ya que cabe mencionar que dicho contrato puede llegar hacer de forma consensual y es más para ser efectivo el uso del mismo, debe existir la reciprocidad entre las entidades a la nueva sociedad jurídica. Si bien es cierto, en el planteamiento señala que los aportes que van hacerse, con el tiempo serán devuelto de forma parcializada. Ahí estaríamos en presencia de una reciprocidad, entonces una vez que se liquide esta relación, podríamos determinar en liquidar el impuesto.

5. NORMATIVA QUE SE RELACIONA CON LA CONSULTA TRIBUTARIA POR PARTE DEL SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS.

A continuación, conoceremos la respuesta de este Servicio frente a la actuación de este convenio de accionistas.

Señala que el artículo N°1 del Decreto Ley N°3.475, de 1980, dispone en su N°3 lo siguiente:

Artículo 1°. Grávese con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y documentos que dan cuenta a los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:

Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.

La Ley N°18.010 en su artículo 1°, define a la operación de crédito de dinero como aquella por la cual una de las partes entrega a la otra o se obliga a entregarle una cantidad de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en se celebre la convención.

A su vez, el artículo 602 del Código de Comercio determina:

Artículo 602. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo.

De acuerdo a las normas legales anteriormente transcritas, se concluye, que de acuerdo a su definición el contrato de Cuentas Corriente Mercantil no da origen a una operación de crédito de dinero propiamente tal, razón por la cual el documento en que se haga constar dicho contrato, no se encontraría gravado con el Impuesto de Timbre y Estampillas.

No obstante, lo anterior, es necesario que en la práctica se pueda comprobar que el contrato que se pretende llevar a efecto corresponda efectivamente a una relación comercial verdadera entre las partes y que éste, contenga todos los elementos esenciales para su existencia, a saber:

Es indispensable que el objeto de la remesa (en este caso el dinero), sea transferido y determinada su libre disposición por el receptor en plena propiedad, resultando de ello que no tendrá un empleo determinado, ni tampoco deberá existir la obligación de tener a la orden del remitente su valor equivalente.

Deben justificarse debidamente las acreditaciones que deban hacer en la cuenta corriente al momento de la recepción.

Otro elemento esencial es este contrato es la indivisibilidad de la cuenta en la cual no hay deudor ni acreedor, solo hay un debitado y acreditado. El acreditado no es deudor, aunque puede llegar a serlo, como también el debitado, esta circunstancia queda subordinada al resultado final de la cuenta, operada que sea la compensación, en la que incluso por un justo equilibrio o exacto balanceo del debitado o crédito, excluya la posibilidad de toda la existencia de acreedor y deudor.

Como último elemento esencial correlativo del establecimiento de un saldo como consecuencia de la compensación, está su exigibilidad, que se traduce en la obligación de pagarlo por aquel a cuyo cargo resulte, como consecuencia de la diferencia de valores intercambiados.

“Cabe mencionar, la relación existente entre las entidades relacionadas por medio del Contrato de Cuenta Corriente Mercantil. Establece los antecedentes que, si bien es cierto, si dicho contrato contara por escrito debería cumplir con la obligación tributaria del pago del tributo de la Ley de Impuestos Timbre y Estampillas.

Sin embargo, por ser demostrado por medio de transferencias de fondos y de carácter consensual. No existe un medio que pueda justificar su inversión por escrito como se había hablado anteriormente con el caso de generar intereses.

En consecuencia, con los antecedentes demostrados en las leyes que se relacionan ante esta consulta tributaria. Estaríamos presenciando que la sociedad de inversiones personales junto con la nueva sociedad inmobiliaria. Se haría efectivo el pago del tributo hasta llegar el acuerdo mutuo en la liquidación del impuesto”.

6. RESPUESTA EN RELACIÓN A LA CONSULTA TRIBUTARIA POR PARTE DEL SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS

El Servicio contesta a la consulta en la cual se solicita que se aclare en relación a los referidos contratos de Cuentas Corrientes Mercantil, a los cuales hace mención en su presentación, a celebrarse entre los accionistas, sociedades de inversiones personales y la respectiva Sociedad Anónima Inmobiliaria, se encontrarían gravados o no gravados y/o exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, cabe señalar, que en la medida en que dichos contratos se contengan los requisitos constituidos esenciales, anteriormente citados, que deben estar siempre presentes para que se configure un Contrato de Cuenta Corriente Mercantil, estos no se encontrarían gravados con el tributo.

CAPÍTULO III

LOS INTERESES APLICADOS EN UNA CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

Las razones por las que el contribuyente podría estar buscando el utilizar el recurso de la Cuenta Corriente Mercantil y sin lugar a dudas es y puede ser un recurso sumamente válido, pero ciertamente tiene sus pros y contras. La Cuenta Corriente Mercantil es una herramienta que nos va a permitir traspasar fácilmente flujos de dinero desde una empresa a otra, pero sin lugar a dudas, esta situación que se nos presenta “fácil” tiene efectos que el contribuyente debería tener en consideración, como por ejemplo la imposibilidad de beneficiarse con los intereses que se pudiesen pactar en el marco de una Cuenta Corriente Mercantil, a propósito de lo anterior analicemos brevemente los intereses.

Interés: Es el precio o costo asociado al crédito, por tanto cabe la posibilidad que se pueda usar ese costo cuando esta ese interés pactado en el marco de una Cuenta Corriente Mercantil.

En economía y finanzas, es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros e inversiones así también el costo de un crédito. Si por ejemplo se hablara de un crédito bancario como un crédito hipotecario para la compra de una vivienda, se expresa como un porcentaje referido al total de la inversión o crédito.

Tipo de Interés

Dada una cantidad de dinero y un plazo o término para su depósito o devolución, el tipo de interés indicará qué porcentaje de ese dinero se obtendría como beneficio o en el caso de un crédito o un préstamo, qué porcentaje de ese dinero habría que pagar. Es habitual aplicar el interés sobre períodos de un año, aunque se pueden utilizar períodos diferentes como un mes o el número días. El tipo de interés puede medirse como el tipo de interés nominal o como la tasa anual equivalente. Ambos números están relacionados aunque no son iguales, esto también dependerá del tipo de crédito solicitado, si por ejemplo el caso

fuese la obtención de un crédito personal el interés sería determinado por las personas que llegan a un acuerdo para finalizar un contrato.

Dependiendo del tipo de interés a utilizar, se clasifican como sigue:

Interés Fijo o Variable: Los conceptos de tipo de interés fijo y tipo de interés variable se utilizan en múltiples operaciones financieras, económicas e hipotecarias, como la compra de vivienda y debe tenerse en cuenta a la hora de calcular una hipoteca.

La aplicación de interés fijo supone que el interés se calcula aplicando un tipo único o estable (un mismo porcentaje sobre el capital) durante todo lo que dura el préstamo o el depósito.

En la aplicación de interés variable el tipo de interés (el porcentaje sobre el capital aplicado) va cambiando a lo largo del tiempo. El tipo de interés variable que se aplica en cada periodo de tiempo consta de dos cifras o tipos y es el resultado de la suma de ambos: un índice o tipo de interés de referencia y un porcentaje o margen diferencial.

Interés Nominal: Conocido por sus siglas, TIN, es el porcentaje que se agregará al capital cedido como remuneración durante un periodo determinado (no necesariamente un año). El TIN no tiene en cuenta otros gastos de la operación como pueden ser las comisiones o las vinculaciones que conlleva el producto.

Tasa Anual Equivalente: Esta tasa, conocida como TAE, es una referencia orientativa del coste o rendimiento efectivo anual de un producto financiero independientemente de su plazo. Su cálculo incluye la tasa de interés nominal, los gastos, comisiones, pagos e ingresos y permite comparar de manera homogénea los tipos de interés de múltiples operaciones financieras con períodos de capitalización distintos, usando a una misma base temporal anual. Es en definitiva el interés anual que se genera una vez descontados los gastos y comisiones por una o varias capitalizaciones al interés nominal.

Tasa Real: El tipo de interés real muestra qué rentabilidad obtendrá de facto el inversor que realice algún tipo de operación de crédito. Se expresa por norma general en porcentaje. Este sistema tiene en cuenta la inflación que sufren las economías, por lo que refleja la devaluación de la divisa debida al paso del tiempo y con ello la pérdida de poder adquisitivo. Se obtiene a partir del tipo de interés nominal y la tasa de inflación esperada.

JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS SOBRE EL PRÉSTAMO

En economía y finanzas, una persona o entidad financiera que presta dinero a otros, en un tiempo determinado, espera ser compensado por ello; en concreto, lo común es prestar dinero con la expectativa de que sea devuelto con una cantidad ligeramente superior a la inicialmente prestada que compense por la dilación de su consumo, la inconveniencia de no poder hacer uso de ese dinero durante un tiempo, etc. Además, se esperará recibir compensación por el riesgo asociado si el préstamo no es devuelto o si la cantidad que sea devuelta tenga una menor capacidad de compra debido a la inflación. Dicha cantidad de compensación es conocida como el interés de la deuda y suele expresarse en términos de porcentaje como tasa de interés.

Luego de explicar brevemente el concepto de interés y conocer los tipos de interés existentes en el mercado, vamos a ahondar en lo que la ley chilena aplica en temas relacionado a la mezcla entre los tributos y los intereses. Para lo cual analizaremos el concepto de interés desde el punto de vista de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Los pronunciamientos del Servicio de Impuestos Internos y las jurisprudencias emanadas desde los Tribunales de Justicia y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros al respecto se han alzado ante este tema y establecido sus lineamientos al respecto.

Por cierto, el Servicio a través de diversos pronunciamientos emitidos sobre la materia, ha establecido que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta,

y por consiguiente, susceptible de ser rebajado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, debe reunir los siguientes requisitos copulativos⁴:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y
- e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

⁴ Pronunciamento SII Ord. N° 277 de 05.02.2009.

Por su parte, este mismo artículo en su inciso tercero preceptúa que especialmente procederá la deducción de determinados gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio, comprendiéndose dentro de ellos los indicados en su N° 1, esto es, los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas dentro del año a que se refiere el impuesto. Sin embargo, la propia norma legal a punto seguido previene que no se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en la Primera Categoría.

A saber, el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta específica claramente que los gastos que se permiten deducir de la renta bruta son todos los necesarios para producirla, que se relacionen directamente con el giro o actividad que desarrolla el contribuyente y que además se acrediten fehacientemente ante el servicio, la naturaleza, necesidad, efectividad y monto del gasto en que se incurrió con la documentación o con los medios que correspondan en cada caso, pudiendo el servicio impugnarlos si por razones fundadas los antecedentes presentados no son fehacientes.

Análisis y comentarios de Fallo del Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso⁵

Dentro del ambiguo mundo legal y reglamentario referido a las Cuentas Corrientes Mercantiles nos encontramos con una de las más claras definiciones jurisprudencial, dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, en donde y ante la interposición de un reclamo tributario de la sociedad Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada, por el rechazo por el uso de los intereses pagados fijados en el contrato de Cuenta Corriente Mercantil como necesarios para producir la renta, alega lo siguiente:

⁵ Fallo del Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, 28/02/2019, RUC: 17-9-0000777-9, RIT: GR-14-00068-2017.

- El cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el contrato de Cuenta Corriente Mercantil, como también de los dictados por parte del Servicio de Impuestos Internos al respecto.
- Haber cimentado su actuar en base a los dictámenes del Servicio de Impuestos Internos, en lo que respecta al tratamiento de los intereses generados en la Cuenta Corriente Mercantil y sus efectos tributarios.
- Renovar anualmente y de manera tácita el contrato que esta mantiene con su contraparte.
- Señala que el gasto deducido cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se encontraría respaldado por las normas del Código Tributario, tales como lo dispuesto en el artículo 21 de dicho cuerpo legal, que preceptúa en su inciso primero, que corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, exigencias legales y tributarias que la sociedad reclamante cumpla en la especie.
- Argumenta que conforme a lo anterior, la sola existencia de asientos en la Cuenta Corriente Mercantil contabilizada por el contribuyente, no resulta suficiente para acreditar la existencia del gasto por intereses, si no que ellos como todas las partidas de una contabilidad deben encontrarse suficientemente sustentadas; agregando que la existencia de un contrato consensual no libera de la necesidad de acreditar su existencia por los medios establecidos por la ley, indicando que los intereses de este tipo de cuenta no son de la esencia del contrato, por lo que su existencia debe ser expresamente acreditada y para ello éstos deben pactarse, escriturarse y pagarse, como se ha hecho por la sociedad reclamante.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos niega el reclamo de sociedad Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada sustentado en:

- Lo establecido en el artículo 605 del Código de Comercio, el cual dispone que mientras no se concluya total o parcialmente la Cuenta Corriente Mercantil, ninguno de los contratantes puede ser considerado como deudor o acreedor, lo que resulta concordante con lo prescrito en el artículo 614 del mismo cuerpo legal; agregando que conforme a lo anterior, en el caso concreto se constató que el contribuyente efectuó desembolsos por concepto de “interés”, los que no pueden ser considerados como “gastos” puesto que no se efectuó ninguna liquidación total o parcial de la referida Cuenta Corriente Mercantil, no existiendo saldo insoluto adeudado.
- Lo anteriormente señalado se ve ratificado por la no existencia en la contabilidad de ninguna cuenta por pagar asociada a algún saldo insoluto de la Cuenta corriente Mercantil, por lo que resulta improcedente darle la calidad de gasto a los desembolsos efectuados, debido a que la naturaleza de las sumas señaladas como pagadas por intereses de la Cuenta Corriente Mercantil no pueden estimarse como adeudados de antemano.
- Se alude a las características del contrato de Cuenta Corriente Mercantil, entre las que destaca la “unidad o indivisibilidad de la cuenta”, efecto que se desprende de los artículos 608, 609 y 610 del Código de Comercio, esto es que mientras la cuenta esté en movimiento no puede considerarse separadamente las operaciones que ella comprende, ya que son partes de un todo que se singularizará con la liquidación al término de la cuenta o parcial si la conclusión es de este tipo.
- Se refiere a que el reclamante no acredita el cumplimiento de los requisitos copulativos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debido a que, a falta de liquidación de la Cuenta Corriente Mercantil, el desembolso efectuado por el

contribuyente a título de intereses, no constituye gasto, ni menos gasto necesario para generar la renta.

- El contribuyente no acredita fehacientemente que los desembolsos cuestionados hayan sido “obligatorios” o “inevitables”, esto ante la inexistencia total o parcial de la liquidación de la Cuenta Corriente Mercantil, por lo que el pago es algo no debido.
- Señala que aunque no existió una liquidación total o parcial de la Cuenta Corriente Mercantil, el cálculo de los intereses se encuentra mal determinado, ya que considera el total del débito, en circunstancias que debiese haber tomado como base de cálculo el saldo insoluto parcial liquidado.

Ante los hechos expuestos el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, dicta sentencia considerando “*No a Lugar*” el reclamo interpuesto por Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada sustentado en que el Servicio de impuestos Internos rechazó el uso de los intereses pagados, fundado en el hecho que la Cuenta Corriente Mercantil no fue liquidada por lo que Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada no tenía la calidad de deudor de un pasivo exigible y como tal no debe ser considerada en la determinación del Capital Propio Tributario, generando con esto, un mayor gasto por efecto de la corrección monetaria del Capital Propio Inicial.

Que tal como lo establece el artículo 31 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la regla indica que los gastos pueden ser deducidos una vez se encuentren pagados o adeudados, entendiéndose que se encuentran adeudados cuando un tercero ha adquirido un título o derecho que lo faculta para reclamar un pago de dinero cuando ello sea exigible. En este mismo sentido, el artículo 31 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que procederá la deducción de los siguientes gastos: “*Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos*”

o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas grabadas en esta categoría (...)”.

Según lo prescribe el artículo 602 del Código de Comercio, la Cuenta Corriente Mercantil es un “*contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo*”.

Por otra parte, el artículo 605 del Código de Comercio establece que mientras se no concluya el contrato de Cuenta Corriente Mercantil, los diversos registros contables que dan cuenta de las remesas efectuadas entre las partes del contrato, no tienen el efecto la deuda o crédito respectivamente, debido a que las partes del citado contrato no adquieren la calidad de deudor ni de acreedor en tanto no se proceda a la liquidación o conclusión de la cuenta. Consecuentemente a lo anterior, no procede que durante el curso de la respectiva Cuenta Corriente Mercantil y antes de que esta se concluya, considerar estos registros como una cuenta de pasivo, por cuanto la calidad de deudor y por tanto, la respectiva obligación para su pago nace con la conclusión de la cuenta, lo que a su vez acontece cuando esta se liquida parcial o totalmente, todo lo cual nos lleva indefectiblemente a tener que determinar si la Cuenta Corriente Mercantil ha sido liquidada total o parcialmente.

Además, el contribuyente presento la existencia de liquidaciones de intereses conformados en una planilla Excel, prueba indicada por los testigos como existente, que no indican que constituyen una liquidación parcial de la Cuenta Corriente Mercantil, por lo demás carece de fecha de emisión y de firma ni que haya sido aceptada por las partes del respectivo contrato, lo que impide al Tribunal dar por acreditada la existencia de una liquidación parcial de la Cuenta Corriente Mercantil en cuestión.

Debido a los argumentos presentados por el Servicio de impuestos Internos y las pruebas acompañadas por la empresa reclamante que acrecen de la necesaria certeza, gravedad, precisión y concordancia, propias de la materia en cuestión, para acreditar la liquidación total o parcial de la Cuenta Corriente Mercantil, el tribunal decidió no acoger la reclamación interpuesta por Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada.

Rebaja de Intereses ante el marco de una Cuenta Corriente Mercantil

A la luz de los antecedentes planteados por el reclamo interpuesto por Inversiones y Desarrollo Huechuraba Limitada, no encontramos ante un tema y un punto importante de inflexión, que dice relación con la determinación del interés generado en la Cuenta Corriente Mercantil mantenida por esta empresa, con el objeto de ser considerado como un gasto necesario para producir la renta, para ello se debe acreditar la existencia del contrato en comento, para establecer y acreditar de manera precisa el movimiento de dineros ocurrido entre las partes, las cuales sólo una vez terminada la relación contractual adquieren la calidad de deudor y acreedor.

Ello, porque se deben acreditar los hechos esenciales del contrato, para luego verificar si existen intereses, que una vez pagados, puedan ser considerados y así constituir un gasto necesario para producir renta y por ende, poder ser rebajados de la base de la Renta Líquida Imponible, tanto así lo determine el legislador y el Servicio de Impuestos Internos ante las pruebas presentadas por el contribuyente.

Liquidación de una Cuenta Corriente Mercantil

Cuando nos referimos a la liquidación de la Cuenta Corriente Mercantil, que es un tema no ha abordado por el legislador, ni por el propio Servicio de Impuestos Internos y que la jurisprudencia intenta darle una solución. Nos encontramos en presencia de una materia

inconclusa y dentro de una nubosa que no establece lineamientos ni ordenamientos claros de este tema. Ante esto, el contribuyente y el asesor tributario solo puede contar, como material de apoyo al respecto, lo establecido en el Código de Comercio, a saber:

Art. 605. Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor.

Art. 611. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la dictación de la resolución de liquidación o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 612. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso.

Art. 613. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

Críticas al Fallo dictado por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso

El fallo dictado por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso, en su confección es sumamente claro al establecer las razones y motivos para dictaminar y dar “*No a Lugar*” al reclamo interpuesto por el contribuyente, ante esto quedamos en presencia de una clara interpretación que para la debida utilización de los intereses como gastos, estos deberían ser respaldados por una liquidación protocolizada y avalada por un ministro de fe, donde

se acredite con toda la carga de prueba documental la consecución de que estos gastos son realmente necesarios para producir la renta de la entidad en cuestión, tal como lo establece el artículo 31 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de esta manera posteriormente dar nacimiento a una cuenta por cobrar o un pasivo exigible.

Nuestra crítica más grande va dirigida al legislador Servicio, por cuanto al tema tratado y juzgado por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso carece de una legislación y normativa clara al respecto, todo queda a la interpretación de una normativa que poco delimita el correcto uso y la forma en que el contribuyente deba respaldar y demostrar, por ejemplo, el momento y tiempo en que una Cuenta Corriente Mercantil se encuentra liquidada, la documentación y carga de prueba que este debe presentar para respaldar dicha situación. En definitiva no existe un horizonte claro de aplicación de esta herramienta usada no por pequeños contribuyentes, sino por aquellos grandes y poderosos contribuyentes en donde los montos transados son de una cuantía mayor. Además consideramos que el Servicio de Impuestos Internos, al igual que el legislador, solamente acomete al tema única y exclusivamente ante alguna consulta interpuesta por algún contribuyente, no lo hace para sentar claros precedentes al respecto, sino que solo ante alguna situación en particular, en donde tampoco delimita un campo de acción al respecto, dando así los argumentos y elementos necesarios al contribuyente para actuar bajo la normativa y legislación, que al respecto consideramos claramente, debería existir.

Conclusión

Para probar la existencia de un contrato de Cuenta Corriente Mercantil, se debe probar fehacientemente la existencia de una relación comercial verdadera y que a su vez se demuestre que contiene todos elementos esenciales para su existencia y denominación como tal, debido a que no es necesario ni determinante el nombre que ellos le den para calificar a este contrato como el de una Cuenta Corriente Mercantil, sino que su clasificación se sustentará plenamente en el derecho y en las obligaciones que del emanen hacia sus participantes en virtud del contrato que ellos acuerden.

La Cuenta Corriente Mercantil es un instrumento lícito y flexible, considerado como una alternativa que permite y facilita el financiamiento entre las partes, pudiendo así planificar el mejor uso de los fondos recibidos sin que ellos tengan una finalidad y uso determinado y como una ayuda a la planificación tributaria, pero manteniendo el debido cuidado en su uso, puesto que esta forma legal usada en términos erróneos podría configurarse como una figura elusiva ilícita, pero si dentro del marco regulatorio la planificación es considerada lícita corresponde a una economía de opciones que les permita acceder a las mejores alternativas existentes que ayuden en su organización como empresa.

A la luz de los antecedentes puestos ante nosotros, hemos determinado que de parte de la administración tributaria, no existe un marco regulatorio, esto hace que las empresas desde el punto de vista normativo entregado por el Servicio de Impuestos Internos incurra en ilegalidades al desvirtuar operaciones gravadas con impuestos, sin embargo desde el punto de vista comercial estarían dentro del marco legal permitido por el Código de Comercio.

Por lo tanto es esencial que la administración tributaria se pronuncie y delimite la aplicación y uso de la Cuentas Corrientes Mercantiles ya que no hay lineamientos, normativa ni legislación clara y específica del tema en cuestión.

También existe un vacío en la normativa existente, con respecto a la clara determinación de la liquidación de una Cuenta Corriente Mercantil, ya que al no liquidarse la cuenta no puede establecerse un pasivo exigible ni una cuenta por cobrar y de esta forma aplicar las normas de prescripción.